



* **RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/39/14, instruido en contra de los servidores públicos CC. [REDACTED] quien ejercía como [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos adscritos a la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día once de abril de dos mil catorce (fojas 192-193), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los CC. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinte de agosto del año dos mil catorce, se emplazó legal y formalmente al C. [REDACTED] (fojas 258-263); con fecha veintiuno de agosto del mismo año, se emplazó legal y formalmente a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 246-251 y 264-269 respectivamente); y, por último con fecha de veinticinco de agosto del año dos mil catorce se emplazó legal y formalmente al cuarto encausado, el C. [REDACTED] (fojas 252-257), para que todos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le

imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve, diez, once y doce horas del día tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 272-273, 330-331, 388-389 y 447-448); se levantaron Actas de Audiencia de Ley, en las que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. [REDACTED], en representación de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] respectivamente por medio de las cuales, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de los servidores públicos encausados, presentando su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 35). [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

- - - Por otro lado, esta autoridad estima preciso analizar la situación particular de los CC. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], respecto a su relación de trabajo con la Administración Pública. Esta Resolutora, advierte que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció a los CC. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], bajo el carácter de [REDACTED] [REDACTED] por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, acreditando su dicho con base en los cuatro Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que obran dentro del sumario celebrados entre la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y los referidos encausados; para el C [REDACTED] [REDACTED] los contratos celebrados el día treinta y uno de agosto de dos mil doce (fojas 40-44), y el día primero de enero de dos mil trece (fojas 45-49); y, para el C. [REDACTED] [REDACTED] los contratos celebrados el día seis de agosto del dos mil doce (fojas 50-54); y el día primero de enero de dos mil trece (foja 55-59). Ahora bien, no obstante de obrar

constancia de la prestación de servicios profesionales que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] daban de manera independiente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial encuentra insuficientes los referidos medios probatorios, para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se les atribuyen a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en virtud, de que los contratos que acreditan la relación entre la entidad y el profesionista, establecen en sus respectivas Cláusulas Novena –que obra en los diversos contratos ubicados en el Anexo 2–, lo siguiente: -----

NOVENA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se estarán a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Sonora, relativo al contrato de prestación de servicios profesionales, en el entendimiento de que para el caso de controversia en cuanto a su interpretación, cumplimiento o incumplimiento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común de la Ciudad de Hermosillo, renunciando al fuero de cualquier domicilio que pudiera corresponderles en el presente o en el futuro.

--- En vista de lo anterior, es claro que las partes, convinieron en los contratos celebrados con fechas seis de agosto (fojas 50-54), treinta y uno de agosto (fojas 40-44), ambas del año de dos mil doce; y primero de enero de dos mil trece (fojas 45-49 y 55-59 respectivamente); que los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de Hermosillo, serían los competentes para conocer y resolver los conflictos entre el profesionista y la entidad; asimismo, se estableció que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora el que regiría la relación entre las partes. Es en virtud de ello, que esta Unidad Administrativa en aras de respetar los derechos fundamentales de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] considera que no se puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional* que establece lo siguiente: "*Artículo 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios*". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados *servidores públicos*. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, basado en un Contrato que se rige por normas de carácter civil, ventilándose sus conflictos ante los Tribunales del Fuero Común, es que esta Resolutoria no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] como documentos que acrediten la calidad de los mismos como servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que existió durante los meses de agosto de dos mil doce a enero del año dos mil trece, no puede considerarse de carácter laboral, ya que las personas que prestan sus

servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña el profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución. En virtud de lo anterior, el determinar que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] son servidores públicos adscrito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, contravendría el clausulado de los propios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al plasmarse que *la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil*, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle a los referidos encausados el carácter de servidor público con el que se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlo, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la pactada en el Contrato origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral. Lo anterior es así, porque al hacer un análisis respecto a la pugna de derechos que nos ocupa, esta autoridad advierte que, entre los derechos laborales a los que los CC. [REDACTED] [REDACTED] no tienen acceso debido a la naturaleza de su relación de prestación de Servicios Profesionales con la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, y aquellos derechos con los que la Entidad se beneficia como fruto de los servicios prestados por el profesionista, esta Resolutora estima que no es posible hablar de una relación de carácter laboral, y, por consecuencia, al no contar con nombramiento que acredite su relación de subordinación con la Administración Pública, tampoco es dable concluir que con su actuación u omisión, los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] incurrieron en falta de responsabilidad administrativa, por el hecho de no ser *servidor público*, decisión derivada de los Contratos base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrados por los profesionistas con la Comisión de Fomento al Turismo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Es en virtud de lo anterior, que al quedar establecido que no es dable considerar como servidores públicos a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] por lo plasmado en líneas anteriores, y no ser sujetos de responsabilidad en el servicio público, lo consecuente lógico es decretar para ambos, la **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, considerando innecesario analizar la denuncia planteada en su contra, en razón de lo previamente establecido y con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-33) y anexos (fojas 34-191) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 495-498) y consisten en las siguientes: -----

- - - En cuanto al apartado de impugnación de pruebas, que realizan los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivos escritos de contestación, presentado en las correspondientes Audiencia de Ley, se tiene que conforme a los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento como lo dispone el precepto 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el mismo Código establece y señalar cuales documentos impugna, las razones para hacerlo y los medios o probanzas con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en cada caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de su escrito de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco expone las razones por las cuales impugna algún documento, así como tampoco ofrece pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de alguno de los documentos que conforman el material probatorio ofrecido en el sumario que se resuelve, en consecuencia, esta Autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por el encausado, como así lo disponen los preceptos mencionados. -----

- - - A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 35-190), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la

prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contiene la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA GENERAL
 DE GOBIERNO
 DE JUSTICIA Y SITIO
 ORIGINAL

--- B) **CONFESIONAL** a cargo de los encausados, sin embargo, se advierte que dicha probanza, a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] no pudieron desahogarse en virtud de la **incomparecencia** de ambos encausados a las mismas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 495-498), teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes en diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil catorce (fojas 508 y 513 respectivamente). Esta autoridad a la prueba confesional a cargo de los encausados le otorga valor probatorio de confesión ficta de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, al tenor del pliego que fue exhibido con anterioridad a la hora y fecha señalada para que tuviera verificativo su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- C) **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos

y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: 'De las Pruebas', del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecer: -----

***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Posteriormente, en fecha tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 272-273 y 330-331), se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID en representación de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de sus representados; a continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de los medios de convicción ofrecidos por los encausados y admitidos conjuntamente mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 495-498): -----

- - - A) **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que fueron recibidas en esta Dirección General el día tres de septiembre de dos mil catorce (fojas 323-329 y 381-387), a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad

de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

B) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de

actuaciones demuestran un determinado hecho, al precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen vida propia, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procedo a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo una frente a otras, a efecto de que, por el análisis interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] quienes fungieron como empleados de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, es derivada de la Auditoría SON/TURISMO-COFETUR/13, realizada al ejercicio presupuestal dos mil doce, en la que se llevaron a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto al Programa Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, en la que se determinó la Cédula de Observación No. 04 que a continuación se transcribe:-----

“DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS (OPERACIÓN DEFICIENTE DE EQUIPOS).”

Derivado de la inspección física a las obras determinadas en la muestra y ejecutadas por la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), ejercicio presupuestal 2012, en dos de ellas se observaron deficiencias y fallas en el funcionamiento de algunos aparatos, mismas que se enuncian a continuación:

1. “Tercera etapa del Centro Interpretativo, cerro de Trincheras en el municipio de Trincheras, Sonora”, se observaron fallas en el funcionamiento de 2 equipos de aire acondicionado tipo paquete de 4 toneladas, con las siguientes características:

CONCEPTO	CANTIDAD	P.U.
SUMINISTRO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO PAQUETE DE 4 TONELADAS, SOLO FRIO, R410A, 13.0 SEER 220, 1,60 MARCA YORK, MODELO NMG45C0GA1AAA1, SEGÚN ESPECIFICACIONES DE PROYECTO. INCLUYE BASE, DRENAJE PARA CONDENSADOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, FLETES, MANIOBRAS (CARGA, DESCARGA, ELEVACIÓN), HERRAMIENTA Y EQUIPO, PUESTA EN MARCHA, PRUEBAS, LIMPIEZA DEL FREENTE DE TRABAJO, RETIRO DE SOBANTES A LUGAR AUTORIZADO FUERA DE LA OBRA Y TODO LO REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO.	1	\$150,963.87
SUMINISTRO DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO		

DIVIDIDO DE 4 TONELADAS, SOLO FRIO, R410A, 13 SEER 220, 3,50 MARCA YORK, MODELO YCJD48S41S1/FXRP048H06, SEGÚN ESPECIFICACIONES DE PROYECTO, INCLUYE BASE, DRENAJE PARA CONDENSADOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, FLETES, MANIOBRAS (CARGA, DESCARGA, ELEVACIÓN), HERRAMIENTA Y EQUIPO, PUESTA EN MARCHA, PRUEBAS, LIMPIEZA DEL FRENTE DE TRABAJO, RETIRO DE SOBANTES A LUGAR AUTORIZADO FUERA DE LA OBRA Y TODO LO REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO.	1	\$144,763.48
--	---	--------------

2. "Cuarta etapa de imagen de Magdalena de Kino, construcción de Capilla San Francisco de Javier, en el Municipio de Magdalena de Kino", donde se observó en una de las tres puertas se encuentra viciada imposibilitando el acceso adecuado al baño, lo anterior con las siguientes características:

CONCEPTO	CANTIDAD	P.U.
SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE PUERTAS DE PTR 2"X2" Y PTR 1"X1" Y SOLERA DE 2"X1/2 DE ACUERDO A PROYECTO INCLUYENDO MATERIAL Y MANO DE OBRA.	1	\$9,497.65

CAUSA:

Deficiente control y seguimiento por parte de los supervisores de obra al no vigilar y controlar las normas y las especificaciones técnicas generales y particulares, conforme a sus funciones asignadas mediante oficio.

EFFECTO:

Obras que no operan en óptimas condiciones, así como el encarecimiento por el mantenimiento y conservación posterior a la entrega de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 113, 115, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, Artículo 66 del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Contratos de Obra Pública suscritos, que a letra dicen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 67.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

- I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
 - II.- Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
 - VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.
- Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
- VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

- - - En el sumario que se resuelve dentro de los documentos ofrecidos en la denuncia (fojas 62 a 190) obra la documentación que ampara la realización de la Auditoría conjunta: SON/TURISMO-COFETUR/13, efectuada al ejercicio presupuestal dos mil doce, respecto del Programa Convenio de

Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo, recursos que fueron transferidos conforme al propio Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos para que fueran ejercidos por la Comisión de Fomento al Turismo en la ejecución de la obra pública denominada: 3ª ETAPA DEL CENTRO INTERPRETATIVO, CERRO DE TRINCHERAS EN EL MUNICIPIO DE TRINCHERAS, SONORA, amparada con el Contrato No. CFT-10-12 (fojas 84-94) y 4ª ETAPA DE IMAGEN URBANA DE MAGDALENA DE KINO, CONSTRUCCIÓN DE CAPILLA SAN FRANCISCO JAVIER, EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO, amparada con el Contrato No. CFT-02-12 (fojas 107-118); obras que resultaron con deficiencias que se destacan en la Cédula de Observaciones número 4 de fecha veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 163-166), las documentales aludidas tienen valor probatorio pleno y eficacia probatoria puesto que con las mismas se acreditan las irregularidades que generaron la Cédula de Observaciones número 04, por DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. Los documentos descritos en líneas anteriores son pruebas suficientes para acreditar el extremo de la acción y demostrar el incumplimiento que se le atribuye a los encausados. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación a los hechos de la denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que se consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolverlas conforme a derecho correspondiente. -----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

STRAJDA
GENERAL
DES Y S
1990

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

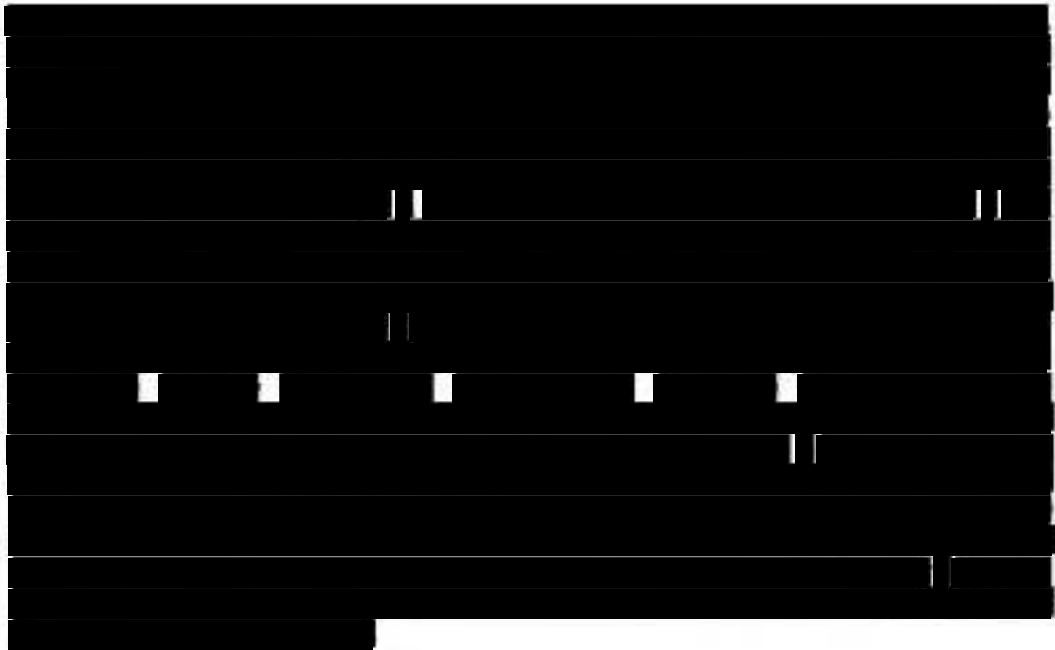
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11

[REDACTED]

12

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERAL
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11/11/11

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 11 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

10/10/2000

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



INTRACOM
GENI
APES

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GENE
DES Y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



RECEIVED
BY
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuya, pues la sociedad está

[REDACTED]

[REDACTED]

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presenta asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se les aplica a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] la sanción de **AMONESTACIÓN** a cada uno; instándolos a la enmienda y se les comunica que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO.- Por otra parte, en virtud de que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], no pueden ser considerados servidores públicos, se decreta la **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA, como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a los encausados los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido, -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/39/14 instruido en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe, ----- **DAMOS FE.**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.



LISTA.- Con fecha 17 de agosto del 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
FVM